

RESUMEN

Frente a la resolución de instancia que desestimó la demanda, la AP estima en parte el recurso de apelación mantenido por la actora, revoca en parte dicha resolución y estima parcialmente la demanda. La actora reclama el lucro cesante derivado de la paralización del autobús, a consecuencia del accidente de tráfico a que se contraen las presentes actuaciones. La Sala declara la responsabilidad de la demandada y de su aseguradora en el accidente acaecido al estar acreditado que la conductora codemandada no fue dueña en todo momento en la conducción de su vehículo, de donde surge la obligación de indemnizar por el lucro cesante, pues la paralización del vehículo y la no obtención de recursos por parte del mismo, supone objetivamente un perjuicio cuantificable, que no puede trasladarse al hecho de poder ser sustituido por otro de la flota, cuando la generación de recursos y amortización de la inversión realizada en el mismo, tienen autonomía propia.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.3.1 art.11031902 art.1903

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

RESPONSABILIDAD

Omisión de la diligencia exigible

Alcance del deber de diligencia

INDEMNIZACIÓN

Prueba de los daños

Importe

Intereses a abonar por entidades aseguradoras

INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

CLASES

Lucro cesante

Determinación

Prueba

FICHA TÉCNICA

Favorable a: *Conductor, Víctima*; Desfavorable a: *Conductor, Víctima*

Procedimiento: *Apelación, Juicio Ordinario*

Legislación

Aplica art.3.1, art.11031902, art.1903 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido SAP Barcelona de 22 enero 2004 (J2004/44069)

Cita en el mismo sentido sobre INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - CLASES - Lucro cesante - Determinación STS Sala 1ª de 7 mayo 2004 (J2004/31349)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 23 diciembre 2002 (J2002/55400)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 6 noviembre 2001 (J2001/39575)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 2 marzo 2001 (J2001/538)

Cita en el mismo sentido sobre INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - CLASES - Lucro cesante - Determinación SAP Madrid de 7 abril 1998 (J1998/26725)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 30 abril 1998 (J1998/3960)

Cita en el mismo sentido sobre INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - CLASES - Lucro cesante - Determinación STS Sala 1ª de 21 octubre 1996 (J1996/6432)

Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 3 mayo 1995 (J1995/3244)

Cita en el mismo sentido sobre INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS - CLASES - Lucro cesante - Determinación STS Sala 1ª de 30 junio 1993 (J1993/6481)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Seguido el juicio por sus trámites legales ante el Jdo. 1ª Inst. e Instrucción núm. 2 de MOSTOLES, por el mismo se dictó sentencia con fecha 28 de abril de 2006, cuya parte dispositiva dice: "Que desestimando la demanda interpuesta por el/la Procurador (a) SR. JIMÉNEZ ANDOSILLA en nombre y representación de SAN JUAN ABAD S.L. contra ddo representado en autos por el Procurador SRA. CASAS MUÑOZ debo absolver y absuelvo a Montserrat y AGRUPACION MUTUAL ASEGURADORA de todos su pedimentos; todo ello con expresa condena en costas de la parte actora". Notificada dicha resolución a las partes, por "SAN JUAN ABAD, SOCIEDAD LIMITADA" se interpuso recurso de apelación, alegando cuanto estimó pertinente, que fue admitido en ambos efectos, dándose traslado del mismo a la parte contraria. AGRUPACION MUTUAL ASEGURADORA presento escrito de oposición al referido recurso e impugno la resolución. Remitidos los autos originales del juicio a este Tribunal, se señaló para llevar a efecto la deliberación, votación y fallo del mismo el pasado día 17 de mayo de 2007, en que ha tenido lugar lo acordado.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. JESUS GAVILAN LOPEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los Fundamentos de Derecho de la resolución de instancia.

PRIMERO.- Antecedentes procesales del recurso.-

La resolución de instancia desestima la demanda interpuesta que tenía por objeto la reclamación del lucro cesante derivado de la paralización del autobús, a consecuencia del accidente de tráfico a que se contraen las presentes actuaciones, al considerar, a modo de síntesis, que el servicio del vehículo siniestrado pudo cubrirse con otros de la flota de la empresa, todo ello en los términos concretos que refleja el antecedente de hecho segundo de esta resolución, que se corresponde con la parte dispositiva de la misma.

El recurso planteado por la representación procesal de la demandante, se fundamenta en el error en la valoración de la prueba, al estar acreditados los nueve días de paralización y el certificado de la Asociación Gremial, de los costes que su pone la misma, cifrados en 435,84 euros, incluyendo aquellos de su simple paralización, citando la sentencia de la A.P. de Madrid de 21 de octubre de 1.991 .

Se solicita la revocación de la sentencia, dictando otra en su lugar por la que se estime la demanda interpuesta. Condenando a la demandada

De contrario se interesó la confirmación de la sentencia, de acuerdo, en lo sustancial con los argumentos expresados en la misma, con imposición de costas a la apelante, impugnado la sentencia en cuanto a la valoración de la sentencia respecto a la responsabilidad de la apelante, como conductora codemandada del vehículo que impactó contra el autobús, al considerar que se trató de un caso fortuito por razón de la existencia en la calzada de material hidrocarburo, se entiende que gasolina o diesel procedente del vertido de algún otro vehículo, y lluvia en la calzada.

SEGUNDO.- Recurso de Dª Montserrat, conductora del vehículo turismo que impacta contra el autobús.

Siguiendo el orden lógico en la resolución de los recursos planteados, es preciso abordar en primer término el planteado por la impugnante de la sentencia, pues de declararse su falta responsabilidad, haría innecesario abordar el siguiente.

Y así, como puso de manifiesto esta Sala en sentencia de 21 de marzo de 2.005, Rollo 486/05 citando la de 9 de marzo de 2.004, Rollo de Apelación 227/2.004, la reciente STS. de 22 de julio de 2003 dice que:

"La responsabilidad por culpa extracontractual requiere para su apreciación la concurrencia de una acción u omisión objetivamente imputable al agente, la culpa o negligencia por parte de éste, la realidad del daño causado y el nexo o relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño causado.

En cuanto a la necesidad de que se dé un nexo causal entre la conducta del agente y el daño producido, dice la sentencia de 30 de abril de 1998 EDJ 1998/3960, citada en la de 2 de marzo de 2001 EDJ 2001/538 que:

"Como ha declarado esta Sala (sentencia de 22 de febrero de 1946 y otras posteriores) en el nexo causal entre la conducta del agente y la producción del daño ha de hacerse patente la imputabilidad de aquél y su obligación de repararlo; queda así expresado que la causalidad, como en el caso debatido, es más bien un problema de imputación; esto es que los daños y perjuicios deriven o fueren ocasionados por un acto u omisión imputable a quienes se exige indemnización por culpa o negligencia y que tales daños y perjuicios resulten consecuencia necesaria del acto u omisión de que se hace dimanar."

Por otra parte, la sentencia de 9 de octubre de 2002 dice que:

"El art. 1902 del Código Civil ha sufrido una evolución jurisprudencial acorde con la realidad social siempre cambiante (art. 3.1 del Código Civil) que, manteniendo un fondo de reproche culpabilístico, desplaza cada vez más la prueba de la culpa a la prueba del nexo causal ya que se subsume en la causa del daño la existencia de culpa"; asimismo tiene declarado esta Sala que:

"Corresponde la carga de la prueba de la base fáctica (del nexo causal), y por ende las consecuencias desfavorables de su falta, al demandante" y "en todo caso es preciso que se pruebe la existencia de nexo causal, correspondiendo la carga de la prueba al perjudicado que ejercita la acción" (sentencia de 6 de noviembre de 2001, citada en la de 23 de diciembre de 2002);

"siempre será requisito ineludible la exigencia de una relación de causalidad entre la conducta activa o pasiva del demandado y el resultado dañoso producido, de tal modo que la responsabilidad se desvanece si el expresado nexo causal no ha podido concretarse (sentencia de 3 de mayo de 1995 citada en la de 30 de octubre de 2002); "como ya ha declarado con anterioridad esta Sala la necesidad de una cumplida demostración del nexo referido, que haga patente la culpabilidad del agente en la producción del daño -que es lo que determina su obligación de repararlo- no puede quedar desvirtuado por una posible aplicación de la teoría del riesgo o de la inversión de la carga de la prueba, soluciones que responden a la interpretación actual de los arts. 1902 y 1903 del Código Civil que en determinados supuestos, pues el cómo y el porqué se produjo el accidente siguen constituyendo elementos indispensables en la identificación de la causa eficiente del evento dañoso (sentencia de 27 de diciembre de 2002)".

Pues bien, la aplicación de la anterior doctrina y jurisprudencia al caso enjuiciado determina la ratificación de la sentencia al estar acreditado el hecho desencadenante y causa eficiente los daños y perjuicios finalmente ocasionados, en debida relación casual, esto es, que la conductora codemandada no fue dueña en todo momento en la conducción del vehículo, al partir de una maniobra brusca y violenta que percibe el conductor contrario del autobús, valorada en su conjunto dentro de toda la prueba practicada, constituyendo los factores enunciados de la calzada, a los que habría que sumar el trazado curvo y de un solo carril de la misma, no la causa determinante de ese caso fortuito invocado, sino el motivo adicional de dicha conductora debió tener en cuenta para haber extremado la precaución en la conducción del vehículo, estando por todo ello valorada adecuadamente la mencionada prueba practicada, de donde cabe colegir responsabilidad de la misma y su aseguradora, desestimando el recurso.

TERCERO.- Recurso de la demandante San Juan Abad S.L.- Motivo del recurso: Error en la valoración de la prueba y valoración jurídica del lucro cesante por la paralización del autobús.-

a) Doctrina y jurisprudencia.-

Esta Sala en sentencia de 7 de abril de 1.998, R. 800/1.996, puso de manifiesto que sobre esta cuestión existe una constante doctrina jurisprudencial, de la que son buena muestra la STS de 30 de junio de 1.993, y las que la misma cita, que exige para la indemnización de perjuicios el que sean ciertos y probados, y en cuanto al lucro cesante, su acreditación, al menos razonablemente, sin que baste la consideración de pérdidas dudosas o contingentes, precisando la STS. de 21 de octubre de 1.996, en cuanto al lucro cesante que el Código Civil autoriza a reclamar por vía del artículo 1.106, "ha sido resuelto por la doctrina jurisprudencial en cuanto a su procedencia y conforme al sentido de la norma, de ganancias razonables dejadas de obtener", pronunciamiento éste último referido al campo contractual, pero de igual aplicación al ámbito de la culpa extracontractual o aquiliana. En la Sentencia de 7 mayo 2004, R. 255/2.003, se precisaba que "...respecto del lucro cesante, consideramos que, en cuanto a tal concepto la Audiencia Provincial de Madrid, en esta clase de asuntos, en que se ven implicados vehículos destinados al transporte público, considera que la indemnización diaria exigible es de nueve mil pesetas, por cada turno de trabajo, y día laborable, según numerosas sentencias, como son las de 31 de julio, 14 de septiembre de 2001 y 5 de febrero de 2002 (Rs.- 1045/99, 240 y 591/00) de esta Sección 11ª, y la de 20 de marzo de 2000 (R.- 207/99) de la Sección 13ª, en que se citan otras cuatro anteriores de 28 de noviembre de 1997 (Rollo 794/96), 16 de mayo de 1998 (Rollo 1285/96), 13 de septiembre de 1999 (Rollo 376/98), y 6 de marzo de 2000 (Rollo 157/99). Así pues, por ejemplo, partiendo de una jornada o turno normal de explotación de un autocar de transporte escolar y de un periodo de paralización de dos días lectivos, excluidos sábado y domingo, en que no hay clase, sólo queda establecer el perjuicio estimado por cada uno de ambos días. Sobre esta cuestión es criterio reiterado de este Tribunal reducir la ganancia neta diaria a 9.000 pesetas para un taxi, y en proporción al tamaño para el caso de un autocar de transporte escolar, en este caso la ciframos en 18.000 ptas./día, por dos días, igual a 36.000 ptas., en uso de las facultades moderadoras que nos confiere el art. 1103 del Código Civil aplicable en esta materia, y, atendiendo a que la fijación estimativa de la patronal del sector no contiene deducción apreciable por gastos de combustible, mantenimiento, amortización u otros que necesariamente reducen aquella, puesto que, una vez parado el vehículo existen una serie de gastos fijos que no se generan.".-

b) Aplicación al caso enjuiciado y ponderación de la indemnización.-

En consecuencia, la anterior doctrina y jurisprudencia deja sin contenido la argumentación de la resolución apelada, pues la paralización del vehículo y la no obtención de recursos por parte del mismo, supone objetivamente un perjuicio cuantificable, que no puede trasladarse al hecho de poder ser sustituido por otro de la flota, cuando la generación de recursos y amortización de la inversión realizada en el mismo, tienen autonomía propia.

Cuestión distinta es la indemnización procedente, cuya cuantía debe articularse de acuerdo con la doctrina y casuística invocada, y aunque la certificación gremial aludida parte de criterios objetivos en su elaboración, no es menos cierto que tampoco consta una prueba consistente de su efectiva ocupación y declaraciones fiscales atinentes a esos ingresos que oficialmente pudieran considerarse, por lo que ponderando adecuadamente todos esos factores, se considera más ajustada la cifra 250 euros diarios por esos 9 días de paralización, arrojando la suma total de 2.250 euros, más los intereses legales del artículo 20 de la L.C.S . respecto de la aseguradora codemandada, sin imposición de costas en la instancia, al estimarse parcialmente la demanda.

CUARTO.- La estimación parcial y desestimación de los recursos planteados, respectivamente, determina la no imposición de costas a ninguna de las partes en esta alzada, dadas las razonables dudas de hecho y derecho existentes, de acuerdo con el artículo 398 de la L.E.C.

Vistos los preceptos citados y demás de legal y pertinente aplicación.

FALLO

Que debemos estimar parcialmente el recurso interpuesto por San Juan Abad S.L., revocando la sentencia dictada, dictando otra en su lugar por la que se estima parcialmente la demanda interpuesta condenando solidariamente a D^a Montserrat y a Agrupación Mutual Aseguradora al pago de la cantidad de 2.250 euros más intereses legales del artículo 20 de la L.C.S . a la aseguradora, desde la fecha del siniestro, sin especial pronunciamiento en costas en ambas instancias.

Esta resolución es firme y no admite recurso ordinario ni extraordinario alguno, en virtud del artículo 477 de la L.E. C.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

Número CENDOJ:28079370112007100286